PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-16/2020.

PARTE DENUNCIANTE: RAUL LUNA GALLEGOS,

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO DE GUANAJUATO.

PARTES ALMA EDWVIGES ALCARAZ DENUNCIADAS: HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO, Y EL CITADO INSTITUTO POLÍTICO, POR

CULPA IN VIGILANDO.

AUTORIDAD UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE

SUBSTANCIADORA: LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE

LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y

JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a trece de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, en su calidad de secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA* en Guanajuato y a dicho instituto político por *culpa in vigilando*.¹

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato

Comité Ejecutivo Estatal: Comité Ejecutivo Estatal de Morena en

Guanajuato

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

COVID-19: Enfermedad infecciosa causada por el

coronavirus SARS-CoV-2, un patógeno

respiratorio²

¹ Expresión latina que puede traducirse como culpa en la vigilancia o falta al deber de vigilancia.

² Fuente: Organización Mundial de la Salud. Consultable en: https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato

MORENA: Partido Político "MORENA"

PAN: Partido Acción Nacional

Reglamento de Quejas y

Denuncias:

Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Electoral del Estado

Guanajuato³

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Unidad Técnica: Unidad Técnica Jurídica y de lo

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado

de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*⁴ se advierte lo siguiente:

- **1.1. Denuncia.**⁵ El dieciséis de junio de dos mil veinte, **Raúl Luna Gallegos**, representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra de **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, en su calidad de secretaria general en funciones de presidenta del *Comité Ejecutivo Estatal*, por presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como en contra de *MORENA* por *culpa in vigilando*.
- 1.2. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de admisión y emplazamiento. El diecisiete de junio siguiente, la *Unidad Técnica* radicó y registró el procedimiento especial sancionador bajo el número 15/2020-PES-CG. Asimismo, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia y solicitó apoyo a la Oficialía Electoral a efecto de dar fe sobre la existencia y contenido de catorce ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante en su queja, con el fin de contar con elementos de prueba necesarios para la debida integración del expediente.

En el mismo acuerdo, con relación a la solicitud de medidas cautelares se determinó acordar su pronunciamiento una vez que se realizaran las investigaciones preliminares que corroboraran la existencia de los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

³ Consultable en el enlace electrónico: https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/

⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley electoral local.

⁵ Consultable a fojas 03 a 10 del expediente en que se actúa.

Asimismo, se ordenó la suspensión de los plazos con motivo de la implementación de diversas medidas de acción para prevenir la propagación de COVID-19.6

1.3. Reanudación de plazos y diligencias de investigación preliminar. El doce de agosto de dos mil veinte, la *Unidad Técnica* ordenó levantar la suspensión de plazos y continuar con la substanciación del procedimiento, con base en el acuerdo **CGIEEG/033/2020** emitido por el *Consejo General*, mediante el cual aprobó la "Estrategia para la reincorporación a las actividades presenciales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato".⁷

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de octubre del año dos mil veinte, una vez realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Unidad Técnica*, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁸

1.5. Audiencia de ley. En fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 374, de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos, sin asistencia de ninguna de las partes.⁹

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El mismo veintinueve de octubre del año dos mil veinte, la *Unidad Técnica* remitió a este Tribunal el expediente **15/2020-PES-CG** y el informe circunstanciado.¹⁰

1.7. Turno a ponencia. El treinta de octubre del año dos mil veinte, se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹¹

1.8. Radicación. El cuatro de noviembre del año dos mil veinte, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-16/2020**. 12

En el proveído antes indicado se acordó el oficio **UTJCE/633/2020**,¹³ a través del cual la *Unidad Técnica* solicitó la devolución del expediente por existir una inconsistencia en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; por tanto, se dejó sin efectos dicha

⁶ Como se demuestra con los acuerdos emitidos por el *Instituto*, visibles a fojas de la 19 a la 31 del expediente, mismas que merecen valor probatorio pleno por ser documentales públicas expedidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones.

⁷ Visible a fojas de 94 a 100 del sumario.

⁸ Consultable a fojas de 200 a 211 del expediente.

⁹ Visible a fojas de 241 a 247 de autos.

¹⁰ Evidente a foja de 249 a 254 del sumario.

¹¹ Consultable a foja 255 del expediente.

¹² Evidente a fojas de 292 a 293 de autos.

¹³ Visible a foja 286 del expediente.

actuación y se ordenó nuevamente el emplazamiento a las partes y la celebración de la audiencia de ley respectiva.

1.9. Nuevo emplazamiento y celebración de audiencia de ley. En acatamiento a lo anterior, mediante auto del día cinco de noviembre del año dos mil veinte, ¹⁴ la *Unidad Técnica* ordenó nuevamente emplazar y correr traslado a las partes, citándolas a las diez horas del día once de noviembre del año dos mil veinte, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ¹⁵ la cual tuvo verificativo el día y hora antes indicado, con la asistencia de las partes.

1.10. Remisión del expediente a la ponencia e informe circunstanciado. Mediante oficio UTJCE/673/2020 de fecha once de noviembre de dos mil veinte, la *Unidad Técnica* remitió a la Primera Ponencia del *Tribunal* el expediente previamente radicado bajo el número **15/2020-PES-CG** y el informe circunstanciado.¹⁶

1.11. Verificación de requisitos de ley. En fecha trece de noviembre de la anualidad dos mil veinte, se recibió el expediente referido y se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁷

1.12. Debida integración del expediente. El doce de enero del año dos mil veintiuno a las quince horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno de este *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por la *Unidad Técnica*, aunado a que se denunció la presunta comisión de actos con incidencia en la entidad federativa en que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, mismos que no tienen trascendencia con algún proceso electoral federal, ni su materia es reservada a este tipo de procedimientos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*. 18

¹⁴ Visible a fojas de 295 a 307 de autos.

¹⁵ Consultable a fojas de 344 a 350 del expediente.

¹⁶ Evidente a fojas de 278 a 283 del sumario.

¹⁷ Consultable a fojas de 369 a 370 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Con apoyo en las jurisprudencias de la Sala Superior números 3/2011 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL" y 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS

2.2. Planteamiento del caso.

El ciudadano **Raúl Luna Gallegos**, en su calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General* denunció a la ciudadana **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, en calidad de secretaria general en funciones de presidenta del *Comité Ejecutivo Estatal*, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de usar las instalaciones del *Instituto* para promocionar su imagen y la de su partido, pues con motivo de la presentación de una queja en contra del alcalde de Guanajuato capital, acudió a dichas instalaciones portando en su cuello una prenda con el logotipo de *MORENA*, cuyo evento difundió en la red social *Twitter* y en distintos medios de comunicación; y a *MORENA* por *culpa in vigilando*; por lo que considera se violan los artículos 41, base VI y 134, de la *Constitución Federal*, 25 incisos a) y o) de la Ley General del Partidos Políticos, 196, 370, fracciones I, II y IV, de la *Ley electoral local* y 11 y 12 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, así como los principios de presunción de inocencia y equidad en la contienda electoral.

2.3. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si el hecho de que la denunciada Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en su calidad de secretaria general en funciones de presidenta del *Comité Ejecutivo Estatal*, haya acudido a las instalaciones del *Instituto* para presentar un escrito de queja en contra del alcalde de Guanajuato capital, portando en su cuello una prenda con el logotipo de *MORENA*, constituye promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o una infracción a la normativa electoral, susceptible de ser sancionada.

2.4. Marco normativo.

2.4.1. Promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la *Constitución Federal* ¹⁹ en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que determina la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar, en todo

SANCIONADORES." Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

¹⁹ Artículo 134....

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..."

tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, esto es, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre las distintas fuerzas políticas.

En cuanto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, tanto económicos y materiales como humanos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Por su parte, el párrafo octavo de dicho numeral, en cuanto a la propaganda difundida por los entes del Estado, regula dos supuestos:

- Deberá ser de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y
- **2.** En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Esto es, de forma inicial se instituye una cláusula abierta encaminada a determinar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y con posterioridad establece una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

De tal manera que, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son ellos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Por tanto, exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas servidoras públicas es con la finalidad de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones para quienes compiten sea la regla y no la excepción, por lo que además de los principios ya mencionados, deben ser observados en todo momento y bajo cualquier circunstancia, los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia.

Al respecto, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del aludido párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus artículos 5, inciso f) y 9, fracción I, prohíbe la promoción personalizada y exalta como principios rectores los de objetividad e imparcialidad, a los que se asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así también, el numeral 122 de la *Constitución local*, ²⁰ en su párrafo segundo, establece que las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidatas o candidatos.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 449, párrafo primero, inciso c), como infracción de quienes son servidoras y servidores públicos de cualquiera ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, la *Ley electoral local*, retoma esta disposición en el artículo 350, fracción III, al señalar que constituyen infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier diverso ente público a dicho ordenamiento, entre otros, cuando se incumple el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado como uno de los objetivos esenciales de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sean utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.²¹

Ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública y que esto se produce cuando la propaganda destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los aciertos de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.²²

²⁰ Artículo 122...

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos. ²¹ Sentencia emitida en los juicios ciudadanos SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015. Consultable en el enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0903-2015.pdf

²² Al respecto se citan los precedentes: SRE-PSC-03/2020, SRE-PSC-104/2017 y SUP-RAP-43/2009.

Asimismo, ha establecido que también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En ese tenor, ha determinado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.²³

Por otra parte, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede considerarse como infractora del numeral citado en el ámbito electoral, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.²⁴

De ahí que, a efecto de determinar si se actualiza o la promoción personalizada, se deben considerar los siguientes elementos²⁵:

- a) Personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- c) Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva,

Sentencia emitida en el expediente

SUP-RAP-410/2012. Consultable https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

en:

en:

Sentencia SRE-PSC-03/2020, consultable

https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0003-2020.pdf. 25 De conformidad con la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."

revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido quien ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones o el periodo en el que debe ejercerlas, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

2.4.2. Propaganda político-electoral.

El artículo **41 base III de la** *Constitución Federal*, tutela el derecho que tienen los partidos políticos para difundir su propaganda política y electoral a través de los medios de comunicación social, en los términos y plazos que fije la propia Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La propaganda política o electoral constituye una concreción de la libertad de expresión, pero puede afectar tanto a participantes en un proceso electoral como a personas que no son partes centrales en la contienda, aun cuando indirectamente puedan llegar a jugar un papel relevante en ésta.

Lo anterior, porque lo que comunican los partidos políticos a través de la propaganda política y electoral trasciende a la sociedad y genera un impacto, ya sea positivo o negativo, respecto de las afirmaciones que realizan, por eso deben atender a un grado de prudencia, mesura, conciencia y responsabilidad en el discurso, dada la importancia de la información que dan a conocer a la ciudadanía; puesto que de ello depende, en gran medida, el ejercicio del derecho humano de elegir —de manera libre pero también informada— a las personas que ocuparán los cargos públicos.

Al respecto, el artículo 195 de la *Ley electoral local*, señala que la propaganda electoral es *el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Por su parte, el artículo 199 de dicho ordenamiento legal, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos que realicen propaganda política o electoral

deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatas, candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Sobre el tema, la *Sala Superior*²⁶ en relación con la propaganda política y electoral, ha señalado la siguiente distinción:

Propaganda política es la que se transmite con la finalidad de divulgar contenidos de carácter ideológico y tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Propaganda electoral es la que se difunde para promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición para colocarlo en las preferencias electorales.

En este orden de ideas, la fracción II del artículo 370, de la *Ley electoral local*, establece que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la *Unidad Técnica*, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

De igual forma, el artículo 346 fracción XII, de la norma en cita, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos la comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

2.4.3. Uso de redes sociales.

En la actualidad el internet representa un enorme avance como medio interactivo, en el que las y los usuarios han dejado de ser meros receptores para convertirse en grandes generadores de información, lo que ha conducido a que el marco del derecho internacional de los derechos humanos sea pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como lo es precisamente el internet.

Es indiscutiblemente por su uso creciente, principalmente a través de redes sociales, que los gobiernos y personas del servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención y una comunicación eficiente con la sociedad, misma que se relaciona con la libertad de expresión y el derecho a la información, de cara a la formación de una opinión pública.

Bajo ese contexto, internet es de gran utilidad para difundir tareas, acciones, rutas, proyectos, opiniones diversas de la agenda pública gubernamental o legislativa, etcétera y para ello, se usan plataformas como *YouTube*, *Twitter*, *Facebook*, *Instagram*, entre otras, como mecanismo idóneo para la rendición de cuentas. Es, sin duda, un escenario

²⁶ Entre otras, las sentencias de los recursos de apelación: SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados, y el SUP-RAP-201/2009 y acumulados. Consultables en la página de internet: www.te.gob.mx.

favorable y positivo de acercamiento con la gente, de transparencia activa, difusión de información e ideas, de propaganda gubernamental; entre otros aspectos.

Esta dinámica de comunicación en el mundo virtual tiene su propio lenguaje, es decir, "herramientas" y/o "símbolos" -arroba @, hashtag #, hilos, entre otros-, que son de gran utilidad y cuya popularidad ha crecido en los últimos años, al grado de convertirse en canales de comunicación que sirven para llamar la atención, generar tendencias, ideas, corrientes o mantener informadas a las personas usuarias.

Por tanto, con esta dinámica se logra que las publicaciones tengan mayor visibilidad y alcance entre las y los usuarios según la red social que se utilice.

Ahora bien, la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, estableció los siguientes criterios orientadores sobre las redes sociales, mismos que son aplicables a las personas del servicio público: ²⁷

- a) Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
- b) Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.
- c) La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.
- **d)** Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente.
- **e)** Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía; y

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA".

²⁷ Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD".

f) Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

No obstante, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas que sean cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral.

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1°, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸ y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁹ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

²⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²⁹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad…"

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada "La prueba", define que el estándar de la prueba "más allá de toda duda razonable" establece que la exigencia de culpabilidad de la parte denunciada debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.³⁰

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

Pruebas del PAN como parte denunciante:

- Documental, consistente en copia certificada del nombramiento de Raúl Luna Gallegos, como representante suplente ante el Consejo General del *Instituto*.³¹
- Técnica, consistente en las imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia.³²

Pruebas recabadas por la Unidad Técnica:

- Documental, consistente en original del oficio OE/052/2020 signado por el encargado de despacho de la Unidad de Oficialía Electoral, mediante el cual remite diversas actas de oficialía electoral solicitadas por la autoridad substanciadora.³³
- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-JERFR-002/2020, signada por el encargado de despacho de la secretaría del órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional en San Francisco del Rincón, mediante el cual da fe de la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas.³⁴

³⁰ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS, SUP-RAP-147/2014 y SUP-JDC-2616/2014.

³¹ Visible a foja 13 del expediente.

³² Consultable a fojas 4 y 5 del sumario.

³³ Evidente a foja 36 de autos.

³⁴ Consultable a fojas de 37 a 44 del expediente.

- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-JERIR-002/2020, signada por la secretaria de la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato, mediante el cual hace constar la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas.³⁵
- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-JERVS-02/2020, signada por la secretaria de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago, mediante el cual hace constar la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas.³⁶
- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-JERPE-02/2020, mediante la cual hace constar la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas.³⁷
- Documental pública, consistente en la copia certificada del acuerdo CGIEEG/009/2020, aprobada por el Consejo General del *Instituto*, en sesión extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil veinte.³⁸
- Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo CGIEEG/010/2020, aprobado por el Consejo General del *Instituto*, en sesión ordinaria efectuada el veintiocho de abril de dos mil veinte.³⁹
- Documental pública, consistente en la copia certificada del acuerdo CGIEEG/033/2020, emitido por el Consejo General del *Instituto*, en la sesión extraordinaria efectuada el seis de agosto de dos mil veinte.⁴⁰
- Documental privada, consistente en la impresión de la comunicación electrónica enviada al medio de comunicación requerido, del doce de agosto de dos mil veinte.⁴¹
- Documental privada, consistente en la impresión de la comunicación electrónica enviada al medio de comunicación requerido, del doce de agosto de dos mil veinte.⁴²
- Documental privada, consistente en escrito original signado por María Clara Puente Raya, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad investigadora.⁴³
- Documental pública, consistente en copia cotejada del Poder Notarial número 45039, Tomo 329, de fecha veintisiete de junio de dos mil cinco, emitido por el titular de la Notaría Pública número 32, el cual contiene el Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración a favor de María Clara Puente Raya.⁴⁴
- Documental pública, consistente en el original del oficio SE/450/2020, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remite la información solicitada.⁴⁵
- Documental privada, consistente en el escrito original signado por Ramón Izaguirre Ojeda, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad substanciadora.⁴⁶
- Documental privada, consistente en la impresión de la comunicación electrónica enviada al medio de comunicación requerido de nombre El Otro Enfoque, del doce de agosto de dos mil veinte.⁴⁷
- Documental privada, consistente en la impresión de la comunicación electrónica enviada al medio de comunicación requerido de nombre Observatorio Informativo, del doce de agosto de dos mil veinte.⁴⁸

³⁵ Visible a fojas de 47 a 56 del sumario.

³⁶ Consultable a fojas de 60 a 69 del expediente.

³⁷ Evidente a fojas de 72 a 82 de autos.

³⁸ Consultable a fojas de 19 a 25 del sumario.

³⁹ Evidente a fojas de 26 a 31 de autos.

⁴⁰ Consultable a fojas de 94 a 10 del expediente.

⁴¹ Evidente a foja 116 del sumario.

⁴² Visible a foja 117 del sumario.

⁴³ Consultable a foja 103 del expediente.

⁴⁴ Evidente a fojas de 104 a 111 de autos.

⁴⁵ Evidente a foja 101 del expediente.

⁴⁶ Consultable a fojas 145 y 146 de autos.

⁴⁷ Evidente a foja 133 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 134 de autos.

- Documental privada, consistente en la impresión del escrito de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual Salvador Contreras, da respuesta al requerimiento de información solicitado por la autoridad substanciadora.⁴⁹
- Documental pública, consistente en el original de la certificación de la búsqueda ordenada, mediante la cual se hace constar que no existen los domicilios solicitados.⁵⁰
- Documental privada, consistente en impresión de la comunicación remitida por Carolina Aguilar, en respuesta por Twitter México, al requerimiento de información realizado por la autoridad investigadora.⁵¹
- Documental pública, consistente en el original de la razón de notificación por estrados al medio de comunicación requerido.⁵²
- Documental privada, consistente en el original del escrito signado por Alma Edwviges Alcaraz Hernández, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad substanciadora.⁵³
- Documental pública, consistente en copia certificada del auto del veintiséis de octubre de dos mil veinte, signada por el secretario general del *Tribunal*. 54

Pruebas de la parte denunciada:

 Respecto a las pruebas ofertadas por la parte denunciada, se hizo innecesario emitir pronunciamiento alguno, en razón a que la prueba documental ofertada consistente en las actas de oficialía electoral, ya se encontraba previamente admitida, atendiendo al principio de adquisición procesal.

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359, párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás

⁴⁹ Consultable a foja 156 del sumario.

⁵⁰ Evidente a fojas de 149 a 153 del expediente.

⁵¹ Visible a fojas de 194 a 198 de autos.

⁵² Visible a foja 160 del expediente.

⁵³ Consultable a fojas de 179 a 180 de autos.

⁵⁴ Evidente a fojas de 238 a 240 del sumario.

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

Respecto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁵⁵ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de la parte denunciante. Se dejó acreditada con la certificación⁵⁶ que realizó el entonces secretario ejecutivo del *Instituto*, en la cual hace constar que en el archivo de esa secretaría obran documentos que acreditan al ciudadano Raúl Luna Gallegos, como representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General.*⁵⁷

2.7.2. Calidad de la denunciada. No se encuentra controvertido en autos que Alma Edwviges Alcaraz Hernández, es secretaria del *Comité Directivo Estatal*, actualmente en funciones de presidenta, lo que es aceptado por las partes como se puede advertir

EGI

⁵⁵ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

⁵⁶ Documento visible a foja13 del expediente.

⁵⁷ Documental pública que goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley Electoral local*.

del escrito de denuncia y de la contestación respectiva;⁵⁸ por tanto, no se encuentra sujeto a prueba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 358, de la *Ley electoral local*.

2.7.3. Presentación de un escrito de queja en las instalaciones del *Instituto por parte* de la denunciada.

De las constancias que obran desahogadas en autos, se advierte que la autoridad investigadora se allegó de la documental pública, consistente en el oficio **SE/450/2020**, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, signado por la secretaria ejecutiva del *Instituto*, a través del cual proporcionó la información siguiente:

- "Sí tuve conocimiento de la presentación de la queja o denuncia por parte de la ciudadana Alma Edwviges
 Alcaraz Hernández el pasado diecinueve de mayo del año en curso, en virtud de que, la Oficialía de Partes
 de este Instituto comunicó a las consejeras y consejeros integrantes del Consejo General, así como a una
 servidora la recepción de toda la documentación que se presenta en el área.
- Informo que no ingresaron medios de comunicación a las instalaciones del Instituto en la fecha referida, en atención a los acuerdos emitidos tanto por la Junta Estatal Ejecutiva y por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante los cuales se determinó entre otras medidas de prevención ante la emergencia de salud que se vive a nivel mundial, restringir el acceso a las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a toda persona ajena al mismo, que pertenezca a grupos de alto riesgo y que no realice actividades esenciales.
- No se solicitó permiso para hacer uso de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,
 con la finalidad de publicitar la presentación de la denuncia que nos ocupa."

Examinada la documental, se valora de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por contener información rendida por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

El anterior medio de prueba resulta útil para tener por demostrado el hecho relativo a que el pasado diecinueve de mayo del año dos mil veinte, la denunciada **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, acudió a la oficialía de partes del *Instituto* para la presentación de una queja, que no solicitó permiso para hacer uso de sus instalaciones con la finalidad de publicitar dicho acto y que no ingresaron medios de comunicación.

2.7.4. Difusión de la presentación del escrito de queja en la red social Twitter.

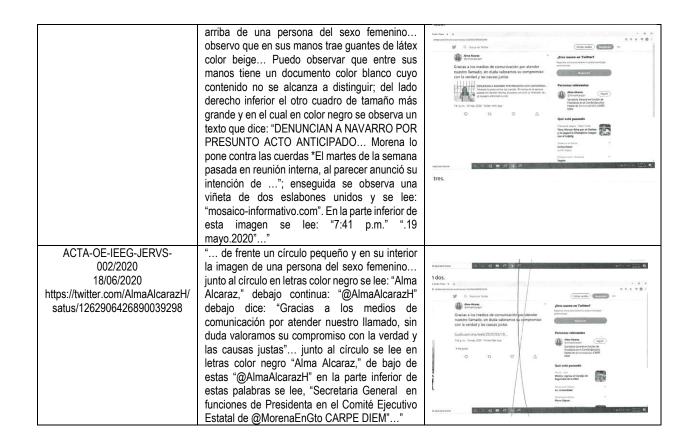
De las inspecciones realizadas por la autoridad instructora, se obtiene que **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, publicó en su cuenta de *Twitter* lo siguiente:

_

⁵⁸ Según constancias visibles a fojas 3 y 353 de autos.

Acta y liga inspeccionada	Resultado de la inspección	Imágenes ilustrativas
ACTA-OE-IEEG-JERIR- 002/2020 18/06/2020 https://twitter.com/AlmaAlcarazH	" viendo de frente, de color vino y grande la letra "A" debajo continua una leyenda que dice : "ALMAALCARAZ, después una línea delgada y debajo continúa "GUANAJUATO", enseguida observo en un círculo pequeño la imagen de una persona del sexo femeninodebajo de la imagen descrita se observa las siguientes frases : "AlmaAlcaraz", "@AlmaAlcarazH", "Seguir", "Secretaria General en función de Presidenta en el Comité Ejecutivo Estatal de @MorenaEnGto", "CARPE DIEM", "Guanajuato, México", "Se unio en octubre de 2018", "308 Siguiendo", "923 Seguidores", "Tweets", Tweets y respuestas", "Multimedia", "Megusta" Deslizo el curso hacia abajo una persona del sexo femeninole sigue en letras color negro "Alma Alcaraz" debajo continúa "@AlmaAlcarazH" en la parte inferior se lee: "Gracias a los medios de comunicación por atender nuestro llamado, sin duda valoramos su compromiso con la verdad y las causas justas" Debajo un recuadro se observa un texto que dice: "Queja en contra de alcalde, Alejandro Navarro por pr" debajo se lee: "Guanajuato, Gto. Mayo 19 de 2020"	To a binerical residence of the control of the cont
ACTA-OE-IEEG-JERFR- 002/2020 18/06/2020 https://twitter.com/AlmaAlcarazH/ status/1262906473958592514	"Se observa un círculo pequeño y en su interior imagen de una persona del sexo femeninoviste blusa color guinda y un saco de rayas blancas y café, en la parte de atrás de la persona se observa una ventana o pared color beige, del lado derecho las palabras "Alma Alcaraz @Alma Alcaraz H" y el siguiente texto: "Gracias a los medios de comunicación por atender nuestro llamado, sin duda valoramos su compromiso con la verdad y las causas justas" debajo de este texto una fotografía, en donde se observa al centro la imagen de una persona del sexo femeninoasí mismo se observa que porta en sus manos un par de guantes sosteniendo un documento que muestra de frente a quien toma la fotografía, en el contexto de la imagen en un espacio abierto con vegetación abundante. Continuando con la descripción del cuadro del lado izquierdo encuentro debajo de la fotografía antes descrita el siguiente texto: "Presidenta de Morena queja ante el IEEG contra Navarro por "sacar raja política de la Guanajuato, Gto. El Comité Directivo Estatal (CDE) de Morena interpuso una queja en contra del alcalde de Guanajuato, Alejandro Navarro zona franca.mx 7:42 pm 19 mayo.2020 -Twitter Web App 1Retittear 2 Me gusta""	# Andersoften trace # +
ACTA-OE-IEEG-JERFR- 002/2020 18/06/2020 https://twitter.com/AlmaAlcarazH/ status/1262906514739810304	"Se observa un círculo pequeño y en su interior imagen de una persona del sexo femeninoviste blusa color guinda y un saco de rayas blancas y café, en la parte de atrás de la persona se observa una ventana o pared color beige, del lado derecho las palabras "Alma Alcaraz @Alma Alcaraz H" y el siguiente texto: "Gracias a los medios de comunicación por atender nuestro llamado, sin duda valoramos su compromiso con la verdad y las causas justas Interpone Alcaraz denuncia en contra de Navarro por actos a La dirigente estatal de Morena presentó la documentación que va acompañada con notas periodísticas en las que se informperiódicocorreo.com.mx 7:42 p. m. 19may. 2020 Tiwitter Web App""	# State with the process of the second of th
ACTA-OE-IEEG-JERFR- 002/2020 18/06/2020 https://twitter.com/AlmaAlcarazH/ status/1262906592061730816	"Se observa un círculo pequeño y en su interior imagen de una persona del sexo femeninoviste blusa color guinda y un saco de rayas blancas y café, en la parte de atrás de la persona se observa una ventana o pared color beige,, del lado derecho las palabras "Alma Alcaraz @Alma Alcaraz H" y el siguiente texto: "Gracias a los medios de comunicación por atender nuestro llamado, sin duda valoramos su compromiso con la verdad y las causas justas" debajo de este texto una fotografía y porta una bufanda en color vino que en color blanco dice "morena"; de su fisonomía no se puede describirasimismo se observa que porta en sus manos un par de	

guantes sosteniendo un documento que entrega a otra persona del sexo femenino de tez morena clara... debajo de dicha fotografía se puede leer la siguiente nota: Queja en contra del alcalde Alejandro Navarro por presuntos... Guanajuato, Gto, mayo 19 de 2020.- A nombre del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Alma Alcaraz presentó una queja... observatorioinformativo.com 7:42 p. m. 19 mayo. 2020. Twitter Web App"... ACTA-OE-IEEG-JERIR-"... Enseguida se observa, un círculo pequeño 002/2020 con la imagen de una persona del sexo 18/06/2020 femenino... en la parte de atrás de la persona se https://twitter.com/AlmaAlcarazH/ observa una ventana o pared color beige, le satus/1262873347404320774 sigue en letras color negro "Alma Alcaraz," debajo continúa "@AlmaAlcarazH" en la parte inferior se lee: "Cumpliendo nuestro compromiso, hoy interpusimos una queja en el IEEG CONTRA @ANavarroMX, alcalde de Guanajuato capital, por actos anticipados de campaña y promoción personal, por dar despensas con su nombre y logotipo del #PAN, #DelitoElectoral, #YaseVan, #Alma Alcaraz, #MorenaVa". Asimismo puede observar que inicia a reproducirse un video contenido en la página "web".. y reproduzco el video.... También en primer plano se puede observar en la parte de debajo... La persona del sexo femenino descrita desde el inicio del video manifiesta: "Esta queja, contra Alejandro Navarro Saldaña, este, quien he, todo parece indicar que estuvo usando los recursos que tiene que ver con el programa de repartición de despensas para poner su nombre, para poner su WhatsApp.. (sic) ACTA-OE-IEEG-JERVS-'... de frente un círculo pequeño y en su interior 002/2020 la imagen de una persona del sexo masculino de 18/06/2020 complexión media robusta... junto al círculo se https://twitter.com/edgarfabianvf/ lee: en letra color negro "FABIÁN" debajo de esta satus/1262906426890039298 palabra se lee "@edgarfabianvf, debajo de estas palabras una nota que dice: "@AlmaAlcarazH", dirigente de @MorenaEnGto acudió a las instalaciones del @IEEG a interponer una queja en contra de @NavarroMX, alcalde de #Gto., por los actos anticipados de campaña."... se observo la imagen de una persona del sexo femenino... en su cuello trae colgando un una bufanda color guinda y se alcanza a leer en la parte inferior de cada lado de la bufanda en color blanco que dice "MORENA"... observo que en sus manos trae guantes de latex color beige... puedo observar que entre sus manos trae un documento color blanco cuyo contenido no se alcanza a distinguir. ACTA-OE-IEEG-JERVS-.. viendo de frente un círculo pequeño y en su 002/2020 interior la imagen de una persona del sexo 18/06/2020 femenino... en la parte de atrás de la persona de https://twitter.com/AlmaAlcarazH/ observa una ventana o pared color beige, le satus/1262906311328620544 sigue en letras color negro "Alma Alcaraz", debajo continúa "@AlmaAlcarazH" en la parte inferior se lee: "Gracias a los medios de comunicación por atender nuestro llamado, sin duda valoramos su compromiso con la verdad y las causas justas"... del lado derecho inferior el otro cuadro de tamaño más grande y en el cual en color negro se observa un texto que dice: "Denuncia Morena a Alejandro Navarro ante el IEEG.- La dirigente estatal de Morena , Alma Alcaraz Hernández Formuló una denuncia en contra del alcalde, Alejandro Navarro..."debajo se lee "elotroenfoque.mx". En la parte inferior de eta imagen se lee: "7:41 p.m." ".19 mayo. 2020", Twitter Web App.. ACTA-OE-IEEG-JERVS-...de frente un círculo pequeño y en su interior la 002/2020 imagen de una persona el sexo femenino ... junto 18/06/2020 al círculo en letras color negro se lee: "Alma Alcaraz," debajo continua: "@AlmaAlcarazH" https://twitter.com/AlmaAlcarazH/ satus/1262906370464063488 debajo dice: "Gracias a los medios de comunicación por atender nuestro llamado, sin duda valoramos su compromiso con la verdad y las causas justas"... la imagen de la cintura hacia



El citado medio de prueba tiene valor pleno, al haber sido constatado por funcionariado dotado de fe pública, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, de cuyo contenido se obtiene que la ciudadana **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, difundió en dicha red social el momento en que presentó la denuncia aludida como dirigente estatal de *MORENA*.

Sirve de apoyo, lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **28/2010**, de rubro: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA".⁵⁹

Insumo probatorio que se encuentra corroborado con la documental privada, consistente en el escrito de respuesta a requerimiento suscrito por la funcionaria partidista denunciada de fecha cinco de octubre del año dos mil veinte, a través del cual reconoce los siguientes hechos:

- ✓ Ser la persona que administra la cuenta: https://twitter.com/AlmaAlcarazH localizable en la red social *Twitter* como: "@AlmaAlcarazH".
- ✓ Que el pasado diecinueve de mayo realizó las publicaciones contenidas en las siguientes ligas electrónicas:

https://twitter.com/AlmaAlcarazH/status/126228733474043220774 https://twitter.com/edgarfabianvf/status/1262835852796923915 https://twitter.com/AlmaAlcarazH/status/1262906311328620544 https://twitter.com/AlmaAlcarazH/status/1262906370464063488

Consultable en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DILIGENCIAS,DE,INSPEC CI%c3%93N,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR.,REQUISITOS,PARA,SU,EFICACIA,P ROBATORIA.

https://twitter.com/AlmaAlcarazH/status/1262906426890039298 https://twitter.com/AlmaAlcarazH/status/1262906473958592514 https://twitter.com/AlmaAlcarazH/status/1262906514739810304 https://twitter.com/AlmaAlcarazH/status/1262906592061430816

✓ Que no realizó pago alguno para que se realizaran las publicaciones contenidas en las siguientes ligas electrónicas:

https://elotroenfoque.mx/denuncia-morena-a-alejandro-navarro-ante-ieeg/https://mosaico-informativo-.com-blog-denuncian-a-navarro-por-presunto-acto-anticipado-de-pre-campana-ante-el-ieeg/https://zonafranca.mx/politica-soeciedad/presenta-morena-queja-ante-el-ieeg-contra-navarro-por-sacar-raja-politica-de-la-pandemia/http://observatorioinformativo.com/queja-en-contra-del-alcalde-alejandro-navarro-por-presuntos-actos-anticipados-de-camapana/https://periodicocorreo.com.mx/interpone-alcaraz-denuncia-en-contra-de-navarro-por-actos-anticipados-de-campana/

✓ Que sí invitó a los citados medios de comunicación para cubrir la nota periodística.

Con ello se corrobora que la denunciada, lejos de controvertir la difusión de la queja que presentó en las instalaciones del *Instituto* el pasado diecinueve de mayo del año dos mil veinte, asume expresamente ser la persona que administra la cuenta de *Twitter*: "https://twitter.com/AlmaAlcarazH" y que publicó dicho acontecimiento, lo que adquiere relevancia plena en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

2.7.5. Difusión de la presentación del escrito de queja en medios de comunicación.

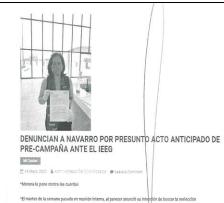
De las inspecciones realizadas por la autoridad investigadora, se obtiene que la presentación de la queja a que se ha hecho referencia, fue difundida en distintos medios de comunicación, como se observa en el siguiente apartado:

No. Acta y liga a inspeccionada	Resultado de la inspección	Imágenes ilustrativas
ACTA-OE-IEEG-JERFR-002/2020 18/06/2020 https://elotroenfoque.mx/denuncia- morena-a-alejandro-navarro-ante- ieeg/	"visto de frente se observa a una persona del sexo femenino la cual viste de color oscuro, pelo negro y porta una bufanda color vino que en color blanco dice "morena" asimismo se observa que porta en sus manos un par de guantes sosteniendo un documento que entrega a otra persona del sexo femeninoEnseguida se puede leer el siguiente texto: "GUANAJUATO, GTO. – La dirigente estatal de Morena, Alma Alcaraz Hernández formuló una denuncia en contra del alcalde, Alejandro Navarro por actos anticipados de campaña. En las primeras horas de la tarde de este martes, Alma Alcaraz presentó la denuncia por considerar que el funcionario uso el programa de repartición de despensas a su favor"	Programme doc. Description of Vorganization of Vorganiza

ACTA-OE-IEEG-JERPE-002/2020 17/06/2020 https://mosaicoinformativo.com/blog/denuncian-a-

https://mosaicoinformativo.com/blog/denuncian-anavarro-por-presunto-actoanticipado-de-pre-campana-anteel-ieeg/

"...se lee, "informativo" de bajo en línea recta en color verde claro se leen, "Mosaico Informativo" de bajo en letras más pequeñas "las noticias como son...". enseguida observo la imagen de una persona del sexo femenino... porta una chalina en color vino que en letras blancas dice: "MORENA",... debajo con letras grandes, mayúsculas y de color negras se leen "DENUNCIA A NAVARRO POR PRESUNTO ACTO ANTICIPADO DE PRE-CAMPAÑA ANTE EL IEEG"... "19 DE MAYO, 2020... "Morena lo pone contra las cuerdas" debajo, "*El martes de la semana pasada en reunión interna, al parecer anunció su intención de buscar la reelección"... Por incurrir en posibles actos anticipados de pre-campaña, fue denunciado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, (IEEG) el alcalde panista, Alejandro Navarro Padilla por la dirigente del Comité Éjecutivo Estatal de Morena, Alma Alcaraz Hernández. Precisamente el martes de la semana pasada, de manera interna, en una reunión que sostuvo en la Casa municipal el alcalde con algunos de sus cercanos colaboradores anunció que si se iba a postular para buscar la reelección... "Aquí iniciamos campaña" les había dicho a allegados... La queja en contra del alcalde por presuntamente realizar actos anticipados de campaña y promoción personalizada, fue entregada por Alma Alcaraz esta tarde en el IEEG....'



ACTA-OE-IEEG-JERPE-002/2020 17/06/2020

https://zonafranca.mx/políticasoeciedad/presenta-morena-quejaante-el-ieeg-contra-navarro-porsacar-raja-politica-de-la-pandemia/

"...enseguida observo nuevamente un banner publicitario y debajo en color negro y en letras grandes se lee: "Presenta Morena queja ante el IEEG contra Navarro por "sacar raja política de la pandemia"... La líder morenista en la entidad, Alma Alcaraz Hernández acusó que Navarro Saldaña aprovecho la crisis económica derivada de la contingencia sanitaria del COVID-19, para beneficio de su imagen previo a buscar una posible reelección en el próximo proceso electoral"..."Alcaraz Hernández consideró delicado que Alejandro Navarro utilizó recursos públicos para "sacar raja política de la pandemia"; lo que es una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Estuvo usando los recursos que tiene que ver con el programa de repartición de despensas para poner su nombre, para poner el logo de su partido de tal manera que obviamente todo esto habla de un agandalle político, de sacarla raja política a la pandemia con recursos públicos". Explicó que a pesar de que Navarro justifique que haya donado su sueldo para para la compra de despensas, se va directo a un fondo y se convierte en recurso público por lo que el hacer uso de él es una violación a la lev...



Presenta Morena queja ante el IEEG contra Navarro por "sacar raja política de la pandemia"

Guarajuano, Gio. El Comité Directivo Estatal (CDE) de Morera interpuso una que ja en contra del alcalde de Guarajuato, Alejandro Navamo Saldalfa ante el Instituto Electional del Estado de Guarajuato (IEEG) por realizar actos de campa articipados al entregar despersas con su nombre y logotipo del PAN.

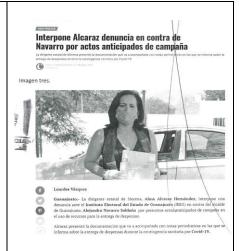
ACTA-OE-IEEG-JERPE-002/2020 17/06/2020

http://observatorioinformativo.com/ queja-en-contra-del-alcaldealejandro-navarro-por-presuntosactos-anticipados-de-camapa/ "... en color azul marino se lee: "Observatorio Informativo"... Debajo en color negro el título de una nota periodística que dice: "QUEJA EN CONTRA DEL ALCALDE ALEJANDRO NAVARRO, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA"... debajo en letras color negras una nota periodística que dice: "Guanajuato, Gto., mayo 19 de 2020.- A nombre del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Alma Alcaraz presentó una queja en contra del alcalde capitalino, Alejandro Navarro Saldaña, por presuntamente realizar actos anticipados de campaña y promoción personalizada. El escrito lo entregó esta tarde en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG)..."



ACTA-OE-IEEG-JERPE-002/2020 17/06/2020

http://periodicocorreo.com.mx/inter pone-alcaraz-denuncia-en-contrade-navarro-por-actos-anticipadosde-campana/ "... se leen las siguientes frases: "Periódico Correo"... una nota que dice: "Interpone Alcaraz denuncia en contra de Navarro por actos anticipados de campaña", debajo... "La dirigente estatal de Morena presentó la documentación que va acompañada con notas periodísticas en las que se informa sobre la entrega de despensas durante la contingencia sanitaria por Covid-19"... "



Elemento de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, por haber sido constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y la jurisprudencia de la *Sala Superior* 28/2010, de rubro: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA".60

De dicha probanza, se advierte que los medios de comunicación denominados "El otro Enfoque", "Mosaico Informativo", "Zona Franca", "Observatorio Informativo" y "Periódico Correo"; difundieron el hecho consistente en que la ciudadana Alma Edwviges Alcaraz Hernández, el día diecinueve de mayo del año dos mil veinte, acudió a las instalaciones del *Instituto* a interponer una queja en contra del alcalde de Guanajuato capital.

Se afianza lo anterior con la **documental privada**, consistente en las respuestas a los requerimientos formulados a los medios de comunicación que a continuación se describen:

- ✓ Periódico Correo, mediante escrito signado por María Clara Puente Raya, a través del cual informó que no recibió pago por la publicación referida; que la citada publicación la realizó en ejercicio de la labor periodística; que el evento tuvo lugar en el *Instituto* y para ello recibió una invitación vía WhatsApp de parte de Alma Alcaraz Hernández, además, que dicha nota la publicó en la página web del citado medio de comunicación.
- ✓ Zona Franca, a través de escrito firmado por Ramón Izaguirre Ojeda, en el que señaló que la empresa no recibió pago alguno por la difusión de la nota referida pues nadie contrató sus servicios; que la difusión de dicha nota se debió al ejercicio periodístico, cuya presentación se realizó en las oficinas centrales del *Instituto*, como se advierte de la

-

Consultable en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DILIGENCIAS,DE,INSPEC CI%c3%93N,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR.,REQUISITOS,PARA,SU,EFICACIA,P ROBATORIA.

fotografía tomada en dicho lugar y que tal evento se cubrió por invitación del personal que colabora con la presidenta de *MORENA* en el estado.

✓ **Observatorio Informativo**, a través de escrito presentado vía electrónica por **Salvador Contreras**, por el que informa que no recibieron pago alguno por la nota publicada el día diecinueve de mayo del año dos mil veinte titulada "Queja en contra del alcalde Alejandro Navarro Saldaña por presuntos actos anticipados de campaña", la cual se redactó en ejercicio de la libertad y labor periodística, publicación que se dió con motivo de una invitación y declaración vía *Whatsapp* por parte de la señora Alma Alcaraz, secretaria general con funciones de presidenta de *MORENA* en el estado de Guanajuato, cuya fotografía publicada fue proporcionada por ella misma, ya que no asistió personalmente a la invitación.

Probanza documental que no obstante su naturaleza privada, se encuentra concatenada con el diverso medio de prueba inspeccional que le antecede, por lo que tiene valor probatorio pleno de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 y 359, de la *Ley electoral local* y resulta útil para demostrar que tales medios de comunicación difundieron la nota relativa al hecho de que la ciudadana **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, en su carácter de secretaria general en funciones de presidenta del *Comité Ejecutivo Estatal*, compareció en las instalaciones del *Instituto* a interponer una queja en contra del alcalde de Guanajuato capital, portando una prenda en su cuello con el logotipo de su partido; asimismo, que la difusión de dicha nota se debió al libre ejercicio periodístico, ya que no recibieron pago alguno, habiendo cubierto la nota con motivo de la invitación que la propia interesada les hizo.

Por otra parte, en el caso de las diversas notas periodísticas inspeccionadas, no obra constancia en autos que hayan sido pagadas por la denunciada, lo que se suma al indicio que se obtiene de la respuesta dada por la denunciada, mediante escrito presentado en fecha cinco de octubre del año dos mil veinte, en el que manifiesta que no realizó pago alguno por las publicaciones que realizaron los citados medios de comunicación; lo que adquiere relevancia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, por lo que se estiman realizadas bajo el principio de libertad de información, en virtud de que no existe prueba alguna en sentido contrario.

En suma, de la concatenación de los insumos de prueba valorados en su conjunto, se tienen debidamente acreditados los siguientes hechos:

Que Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en su carácter de secretaria general en funciones de presidenta del Comité Directivo Estatal, presentó un escrito de queja en contra de Alejandro Navarro, alcalde de Guanajuato capital, en las instalaciones del Instituto, el pasado diecinueve de mayo del año dos mil veinte.

- ➤ Que al momento de acudir a las instalaciones del *Instituto* a presentar el citado escrito portaba en su cuello una prenda tipo bufanda con el logotipo de *MORENA*.
- Que la incoada Alma Edwviges Alcaraz Hernández, es quien administra la cuenta: "https://twitter.com/AlmaAlcarazH" en la red social Twitter localizable como "@AlmaAlcarazH" y a través de ésta difundió la presentación del escrito de queja.
- Que los medios de comunicación "El otro Enfoque", "Mosaico Informativo", "Zona Franca", "Observatorio Informativo" y "Periódico Correo", difundieron la nota relativa a la presentación de dicha queja como parte de su labor informativa, sin que existiera pago alguno de por medio, obedeciendo al ejercicio de una labor periodística.

Respecto al diverso medio de prueba documental, consistente en la contestación que produce vía electrónica *Twitter* Inc., en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte, no se hace especial pronunciamiento, en virtud de que en su respuesta no aporta ningún dato relevante a la investigación de los hechos y que sea susceptible de valoración.

3. Caso concreto.

3.1. Promoción personalizada.

El punto a dilucidar se acota a determinar si el hecho de que la ciudadana Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en su calidad de secretaria general en funciones de presidenta del *Comité Ejecutivo Estatal*, haya comparecido en las instalaciones del *Instituto* a presentar una queja, portando una prenda en su cuello con el logotipo de *MORENA* y hacer público el hecho en la red social *Twitter* y en distintos medios de comunicación, implicó la promoción personalizada de ella y el posicionamiento de su partido, y si con ello, se infringieron los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen en el proceso electoral local 2020-2021.

Primeramente, cabe destacar que el tema de promoción personalizada ordinariamente nos remite a la posible inobservancia de lo establecido por el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal*, el cual dispone que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de las y los **servidores públicos**.

En ese tenor, cabe puntualizar que, como ya lo ha sostenido la *Sala Superior*⁶¹ y la Sala Regional Especializada,⁶² la directriz antes señalada resulta aplicable solamente para personas **funcionarias públicas**, no así para dirigentes partidistas.

De esta manera, el hecho de que se identifique claramente a la denunciada **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, portando en su cuello una prenda con el logotipo de *MORENA*, en el momento en que acudió a las instalaciones del *Instituto* para presentar una queja en contra del alcalde de Guanajuato capital, no constituye una infracción a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, pues su comparecencia a dicho evento fue en calidad de **dirigente partidista** -secretaria general en funciones de presidenta del *Comité Directivo Estatal*-, sin que ostente la calidad de persona **servidora pública**.⁶³

Además, las publicaciones que se hicieron en la red social *Twitter* y en los distintos medios de comunicación sobre la presentación de tal queja con el logotipo de *MORENA*, no configuran algún tipo de propaganda ilegal, porque las expresiones que utilizó **Alma Edwviges Alcaraz Hernández** y las que se usaron en las notas periodísticas, no revelan algún tipo de solicitud de apoyo de carácter electoral, ni existe un posicionamiento adelantado en las preferencias electorales en beneficio de las partes denunciadas, advirtiéndose que la única finalidad fue la de informar a sus seguidoras y seguidores, así como a la ciudadanía en general, su presentación.

Por tal motivo, la conducta denunciada se encuentra amparada bajo el derecho a la libertad de expresión e información, al hacerse del conocimiento público un hecho noticioso del interés general,⁶⁴ con apoyo en lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la *Constitución Federal*.

Con base en lo anterior, no se advierte promoción personalizada, así como tampoco un posicionamiento de la denunciada y de su partido, por lo que no existe vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Por lo antes expuesto, se puede concluir válidamente que no se demostró la infracción denunciada, ante la falta de insumos probatorios suficientes y eficaces para acreditar sus extremos, por lo que la parte denunciante incumplió con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe

⁶¹ Ver SUP-REP-117/2015 y acumulado, y SUP-REP-556/2015 y su acumulado.

⁶² Ver SRE-PSC-15/2015, SRE-PSC-29/2015 y SRE-PSC-276/2015.

⁶³ Similar criterio fue asumido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SRE-PSC-21/2016.

⁶⁴ De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la *Suprema Corte*, número **P./J. 25/2007** de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**"

aplicarse a favor de la parte denunciada, el principio de presunción de inocencia que debe observarse forzosamente en el procedimiento especial sancionador.

3.2. Uso indebido de recursos públicos.

Sobre la materia que se analiza, el artículo 134, séptimo párrafo de la *Constitución Federal*, establece que las y los **servidores públicos** de la Federación, Estados y Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, lo que consagra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En esta tesitura, se debe considerar que la asistencia de **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, a las instalaciones del *Instituto* el pasado diecinueve de mayo del año dos mil veinte, tuvo como finalidad presentar una queja ante la autoridad substanciadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 40, fracción VI, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Así pues, es claro que a quien se atribuyen los hechos denunciados no es una servidora pública, por lo que no puede incurrir en la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, al no tener tal calidad; aunado a que no se demuestra que se hayan utilizado recursos públicos para beneficiar un supuesto posicionamiento o promoción de **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, o la de su partido, por lo que no se infringe el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.⁶⁵

Tampoco se advierte elemento objetivo alguno que revele que con las publicaciones aludidas se haya creado la falsa percepción en la ciudadanía de que el *Instituto* avala lo señalado por la funcionaria partidista denunciada, ni que se haya vulnerado el principio de presunción de inocencia del ciudadano denunciado -Alejandro Navarro- ya que se trata de meras opiniones emitidas por una dirigente estatal de un partido político sobre la presentación de una queja y de medios de comunicación en ejercicio de su libertad de expresión y de información, lo que no prejuzga sobre su culpabilidad o inocencia; máxime que el presunto afectado no es quien se duele de tal conducta, además de que se trata de un servidor público que debe tener una mayor tolerancia hacia la crítica, por lo que no se vulnera lo establecido en el artículo 25, incisos a) y o) de la Ley General de Partidos Políticos.

De igual manera, los medios de comunicación "Periódico Correo", "Zona Franca" y "Observatorio Informativo", en respuesta a los requerimientos que les formuló la *Unidad*

⁶⁵ Similar criterio fue asumido por la *Sala Superior* en el SUP-REP-62/2019, así como por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SRE-PSC-21/2016.

Técnica fueron coincidentes en señalar que no recibieron pago alguno por la difusión de la información publicada, sino que lo que hicieron en ejercicio de una labor periodística y por lo que respecta a "Mosaico Informativo" y "El otro Enfoque", si bien de autos no se advierte respuesta alguna, es de justipreciar lo manifestado por la denunciada en su escrito de fecha cinco de octubre del año dos mil veinte, donde expresó que no realizó pago alguno por la publicación de las notas periodísticas, cuya respuesta se estima eficaz al no existir insumo de prueba que la contradiga.

En tales condiciones, la difusión que se dio a la presentación de la queja no implicó que la denunciada haya usado indebidamente las instalaciones del *Instituto* para promocionar su imagen y la de su partido, por lo que no se acreditan los extremos de la infracción denunciada y debe aplicarse a su favor el principio de presunción de inocencia.

3.3. La conducta denunciada no constituye alguna otra infracción a la normativa electoral.

De acuerdo con el resultado que arrojan los diversos medios de prueba que recabó la autoridad investigadora, se tiene como hecho plenamente demostrado que el día diecinueve de mayo de dos mil veinte, la ciudadana **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, acudió en carácter de funcionaria partidista de *MORENA* a las oficinas del *Instituto*, a presentar una queja portando una prenda tipo bufanda en su cuello con el logotipo de dicho instituto político, hecho que hizo público en la red social *Twitter* y ante diversos medios de comunicación que acudieron a su llamado para difundir la nota.

Para la resolución del caso concreto, es necesario determinar si dicha conducta se encuentra prohibida, para poder establecer si constituye una infracción a la normativa electoral.

Sobre la cuestión a dilucidar, se puntualiza que la *Sala Superior*⁶⁶ ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del derecho sancionador del Estado⁶⁷ y, por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal, concretamente el principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

El principio de taxatividad tiene la función de garantizar a las personas certeza jurídica sobre la existencia de conductas punibles, esto es, se busca asegurar cierto grado de

_

⁶⁶ Ver SUP-JDC-72/2019.

⁶⁷ Lo anterior de conformidad a la Tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

previsibilidad sobre acciones u omisiones que son consideradas irregulares y, en consecuencia, merecedoras de una sanción.⁶⁸

Así, el principio de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la tipificación de una conducta en la ley, implica que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, para permitir la arbitrariedad en su aplicación, sino que, por el contrario, conforme a éste el grado de determinación de la conducta a sancionar debe ser tal, que lo prohibido en la norma sea conocido por las personas que sean posibles destinatarias, en el contexto en el cual ésta se creó.

Por su parte, el principio de tipicidad implica:69

- **a)** Toda conducta reputada como delito, falta o infracción administrativa, debe estar prevista en una norma jurídica.
- b) En la ley aplicable se debe prever el presupuesto de infracción y su consecuencia o la sanción, es decir, describir la conducta ilícita, infracción o falta administrativa, así como la correlativa sanción aplicable, además de que la norma jurídica necesariamente tiene que estar vigente con anterioridad a la comisión del hecho o conducta típica, a fin de que las y los destinatarios estén en posibilidad jurídica de conocer con precisión el contenido de esa disposición y las consecuencias jurídicas de la inobservancia de la normativa aplicable.
- c) Los preceptos legales en los que se prevea una falta o infracción electoral, así como su sanción, deben admitir sólo una interpretación y tener aplicación estricta, ya que el ejercicio del derecho sancionador del Estado se actualiza sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta motivo de tipificación y causa de la imposición de una sanción, en su caso.
- **d)** Las penas o sanciones deben estar preestablecidas, en cuanto a su naturaleza y, en su caso, establecer un mínimo y máximo de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, cabe destacar que aún y cuando los principios de derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral,

⁶⁹ Lo anterior en apoyo a la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 100/2006, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"

⁶⁸ Ferreres Comella, Víctor. 2002. *El Principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia:* (una perspectiva constitucional), Cívitas, Madrid, pág. 43.

la *Suprema Corte* ha sostenido que dichos principios admiten ser modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo.⁷⁰

Luego, al resultar válido que los principios del derecho sancionador penal sean modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo, lo exigible es que el sistema jurídico o el ordenamiento aplicable permita prever: i) que ciertas conductas son sancionables y ii) el catálogo de las posibles sanciones a la que dicha conducta es acreedora.

Por tanto, para garantizar a las personas la certeza jurídica y evitar caer en arbitrariedades, las normas administrativas otorgan un margen para determinar la infracción y la sanción concreta, pero no da la posibilidad de crear conductas y después sancionarlas, aprovechando la falta de precisión de las normas.⁷¹

Para la resolución del caso a resolver, es necesario señalar que las leyes establecen un catálogo taxativo de conductas que constituyen infracciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral; es decir conductas antijurídicas en las que pueden incurrir las personas o entes sujetos del derecho electoral.

Así las cosas, el artículo 41, fracción I de la *Constitución Federal* establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, señala las obligaciones que corresponden a los partidos políticos, en las que destacan:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

30

⁷⁰ Tesis 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.) de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", Publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 572.

⁷¹ Xopa, José Roldán. 2008. Derecho Administrativo. Oxford University Press, México, págs. 393-394.

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;
- m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
- o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;
- p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;
- u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

A su vez, el artículo 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción:
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales:
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información:
- I) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley, y
- o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De manera análoga, el artículo 346, de la *Ley electoral local*, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos:

- I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal;
- II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento les impone la presente Ley;
- III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- IV. Exceder los topes de gastos de campaña;
- V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información:
- IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;
- XI. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Asimismo, el numeral 349 de dicha ley, señala que constituyen infracciones de las y los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, los siguientes:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia,
- III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

De las legislaciones antes citadas, no se advierte que se encuentre prohibida o sea susceptible de sanción la conducta relativa a comparecer en las oficinas del *Instituto* a presentar una queja, portando una prenda que haga alusión a determinado instituto político, o hacer público ese hecho en redes sociales o en medios de comunicación.

Asimismo, de la revisión de la normativa interna del *Instituto* tampoco se desprende norma que prohíba mostrar o exhibir dentro del mismo, la imagen o logotipo de un partido político o algún código de vestimenta para quienes acuden a solicitar cierto servicio.

Antes bien, el artículo 40, fracción VI, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, ⁷² faculta a los partidos políticos para acudir a sus instalaciones para presentar quejas o denuncias

⁷² **Artículo 40.** La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos: ... VI. Los partidos políticos y candidatos independientes

por escrito, sin que exista restricción alguna para portar el logotipo o emblema del partido que representan, ni en su vestimenta ni en los documentos que exhiban.

De esta manera, de la revisión de la normativa electoral, no se advierte taxativamente la existencia de una disposición legal que establezca como conducta antijurídica alguna que englobe los hechos que son materia de la queja, por lo que no existe fundamento para su reproche o sanción y estimar lo contrario, propiciaría caer en absoluta discreción y arbitrariedad en la aplicación de la norma, en franca violación al principio de legalidad.

Asimismo, por lo que respecta al argumento de la parte quejosa en el sentido de que con los hechos denunciados se vulneran los artículos 196 de la *Ley electoral local*; 11 y 12 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*, deviene igualmente improcedente su reclamo, ya que tales artículos establecen lineamientos aplicables a actos de campaña o propaganda electoral y en el caso, no nos encontramos en esos supuestos, ya que como quedó previamente establecido, no se demostró que las publicaciones denunciadas fueran tendientes a promover ante la ciudadanía algún posicionamiento de carácter electoral.

En tales condiciones, los hechos demostrados no son constitutivos de alguna infracción a la normativa electoral susceptibles de ser sancionados.

3.4. Culpa in vigilando de MORENA.

Como parte del procedimiento se emplazó a *MORENA* por su presunta falta al deber de cuidado relativo a velar que la conducta de su dirigente estatal se apegará a la ley.

Al respecto, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada a *MORENA*, ya que si bien existe un vínculo entre la denunciada y el partido citado, lo cierto es que no se acreditó la existencia de las infracciones atribuidas a *Alma Edwviges Alcaraz Hernández*, en su calidad de secretaria general en funciones de presidenta del *Comité Directivo Estatal*, como ha quedado referido en los puntos anteriores, por lo que no se actualiza la falta de deber de cuidado de dicho instituto político.

Aunado a que no obra en el expediente prueba alguna que atribuya responsabilidad directa al partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en las conductas denunciadas.

deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Alma Edwviges Alcaraz

Hernández, en su calidad de secretaria general en funciones de presidenta del Comité

Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato y a dicho instituto político por culpa in

vigilando, en términos de los puntos 3.1 a 3.4 de la presente resolución.

Notifíquese en forma personal al Partido Acción Nacional, Alma Edwviges Alcaraz

Hernández, secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal

de MORENA en Guanajuato y al instituto político MORENA, en sus respectivos

domicilios procesales; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en

su domicilio oficial; y por los estrados de este Tribunal a cualquier otra persona que

tenga interés en el procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los

supuestos copia certificada de la resolución; lo anterior además en términos del artículo

357 de la ley comicial local.

Asimismo, publíquese esta determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en

términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y

comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de

votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral Yari Zapata López, Magistrado

Electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y Magistrada Electoral

María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora

y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General

en funciones, Juan Manuel Macías Aguirre.- Doy Fe.

María Dolores López Loza

Magistrada Presidenta

Yari Zapata López Magistrada Electoral Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral

por Ministerio de Ley

Juan Manuel Macías Aguirre Secretario General en funciones

34